



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA
ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0154-24/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM,
QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE
JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información con número de folio (...), **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0154-24/MEJLO)** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	14
RESUELVE.....	15

GLOSARIO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0154-24/MEJLO
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 7 de marzo de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

"Solicito copias simples, en formato de versión pública de todos los permisos otorgados del 1 de enero de 2018 al 1 de marzo de 2024 para de eventos musicales en los lugares Zamna Tulum, Cenote Dos Osos y Parque Nacional de Tulum." (Sic)

I.2 Respuesta. En fecha 19 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, dentro de la *Plataforma*, en los términos sustanciales siguientes:

"...respecto a los años 2018, 2019, 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021 no cuenta con información.

Cabe mencionar que el lugar conocido como Zamna Tulum y Cenote Dos Osos cuentan con licencias de ingresos, mismas que pueden consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)..."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 20 de marzo de 2024, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"El sujeto obligado no cumplió con la solicitud de información" (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de abril 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 24 de abril de 2024, se tuvo por recepcionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito de contestación al recurso de revisión, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado recurrido y dirigido a la suscrita Comisionada Ponente en el presente recurso de revisión, por el que el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
COMISIONADA PONENTE:

Lic. Silverio Cocom Xiu, mayor de edad legal, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, cargo que acredito con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Tulum, Lic. Diego Castañón Trejo, de fecha 10 de Julio de 2023; con credencial de elector con fotografía clave CCXISL93062031H200; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto el predio ubicado en los bajos del Palacio Municipal, Avenida Tulum entre Calle sol Poniente y calle Alfa Sur, Colonia Centro, Tulum Quintana Roo.

Ratificando de igual manera los correos electrónicos:
transparencia@tulum.gob.mx y utransparencia.tulum@gmail.com para los efectos de su acuerdo de fecha 15 de Abril de 2024. Ante Usted con el debido respeto comparezco y Expongo:

RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión, notificado a este sujeto obligado RR/0154-24/MEJLO CON REGISTRO PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por la Recurrente BRANDON JULIEN, este se contesta ratificando bajo los siguientes términos:

I.- Hago referencia a la NOTIFICACIÓN de contestación emitida al solicitante de su solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 231288000004524, el día 19 de Marzo de 2024, misma que se anexa al presente escrito con número de oficio: MT/UATAIPPDPT/0186/2024 y el TM/DFyC/021/2024.

II.- Ahora bien, por lo que toca al ACTO QUE SE RECURRE y puntos petitorios del escrito de Recurso de Revisión presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, cuando señala:

"El sujeto obligado no cumplió con la solicitud de información, la cual a la letra dice "Solicito copias simples, en formato de versión pública de todos los permisos otorgados del 1 de enero de 2018 al 1 de marzo de 2024 para celebrar eventos musicales en los siguientes lugares: Zamna Tulum, Cenote dos Osos, Parque Nacional de Tulum" El sujeto obligado solo proporciona un URL que lleva a la plataforma de transparencia, no a la información específica solicitada." (SIC).

En cumplimiento con el presente recurso de **RR/0154-24/MEJLO CON REGISTRO PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la **Dirección de Fiscalización y Cobranza**, responsable en este asunto, la cual se anexa mediante oficio identificado con número **TM/DFyC/043/2024**.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, y de conformidad a su acuerdo de fecha 15 de Abril de 2024, me permito relacionar las siguientes constancias que acreditan el acate del presente Recurso de Revisión, las cuales solicito acepte y tenga por ratificadas por este sujeto obligado en el momento procesal oportuno:

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio MT/UTAIPPDPT/0186/2024, donde la Unidad de Transparencia REMITE RESPUESTA AL SOLICITANTE, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta prueba se relaciona con la contestación del presente Recurso de Revisión RR/0154-24/MEJLO con registro PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO de fecha 15 de Abril del dos mil veinticuatro.

2.- Copia simple del oficio MT/UTAIPPDPT/0300/2024, donde la Unidad de Transparencia solicita a la Dirección de Fiscalización y Cobranza, se pronuncie al respecto del Recurso de Revisión RR/0154-24/MEJLO con registro PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO de fecha 15 de Abril del dos mil veinticuatro, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta prueba se relaciona con la contestación del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio **TM/DFyC/043/2024**, emitido por la Dirección de Fiscalización y Cobranza, mediante la cual emite su respuesta, esta prueba se relaciona con la contestación del presente Recurso de RR/0154-24/MEJLO con registro PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO de fecha 15 de Abril del dos mil veinticuatro.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Sujeto Obligado en este asunto y que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo, esta prueba se relaciona con la contestación del presente Recurso de Revisión.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Sujeto Obligado en este asunto y que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum Quintana Roo.

Por antes expuesto al presente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación y aporte de las constancias pertinentes mediante la cual se puede comprobar que se contestó la información solicitada de manera completa y clara a lo solicitado a través del folio 231288000004524 del Recurso de Revisión **RR/0154-24/MEJLO con registro PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO**, en tiempo y forma, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 15 de Abril del dos mil veinticuatro, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**.

SEGUNDO. – Tener por validada la contestación e información otorgada al presente Acuerdo de fecha 15 de Abril del dos mil veinticuatro, recurrente **BRANDON JULIEN**, por parte del H. Ayuntamiento de Tulum, sujeto obligado en este asunto en relación a la solicitud de acceso a la información pública marcada con número de **folio 231288000004524**.

TERCERO.- Tenerme consideración por los términos establecidos para la contestación del **RR/0154-24/MEJLO con registro PNT, PNTRR/0154-24/MEJLO**, argumentando que para tal efecto y cumplimiento máximo del artículo 6 de la Constitución, que comprende la difundir información de toda índole, se entrega información del **folio 231288000004524**.

CUARTO.- Reitero mi compromiso de dar trámite a todo lo requerido en mi cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en apego a los Principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Eficacia, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia y Máxima Publicidad.

Tulum, Quintana Roo a 23 de Abril de 2024.

II.4. Fecha de audiencia. El día 3 de junio de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 12 de junio de 2024.

II.5 Diferimiento de Fecha de audiencia. El día 6 de junio de 2024, con fundamento en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria al artículo 5 fracción III y 176 fracción VI de la Ley de Transparencia local; y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, toda vez que el día fijado para el desahogo de la audiencia, fue decretado día inhábil por el Pleno de este Instituto; por lo anterior se determinó procedente diferir la audiencia de cuenta y fijar, las diez horas del día 18 de junio de 2024, como nueva fecha.

II.6 Audiencia. El día 18 de junio de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte de la Comisionada Ponente, la presentación de alegatos por ambas partes.

II.7 Cierre de instrucción. El día 8 de abril de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la comisionada ponente decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 7 de marzo de 2024, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. Como obra en autos del presente expediente el sujeto obligado dio contestación al presente recurso de revisión, en fecha 19 de marzo de 2024, la información que ha quedado transcrita en el punto I.2 de ANTECEDENTES, de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la información no corresponde a lo solicitado; lo que lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) Respuesta del sujeto obligado. Como obra en autos del presente expediente, el sujeto obligado contestó en fecha 24 de abril de 2024, el recurso de Revisión informando lo que ha quedado transcrito en el punto II.3 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

e) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar contestación a la solicitud de información; y al dar respuesta al recurso de revisión manifiesta no tener una parte de la información y por cuanto a la información que dicen tener solo se remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de

realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la información no corresponde a lo solicitado; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracción XXVII, de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Y es que con dicha respuesta se está dejando al solicitante la carga de su búsqueda en una liga electrónica que no contiene la información tal y como fue requerida, siendo además que en su respuesta el Sujeto Obligado no señala de manera clara, exacta y precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir toda la información requerida, confinando la solicitud al resultado de dicha búsqueda con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

Es importante mencionar, que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante.

De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que con la respuesta otorgada el Sujeto Obligado no satisface en sus extremos los rubros de información requeridos por la parte hoy recurrente, al no facilitar el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, dejando de observar, además con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia que establece que cuando **la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente**, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siendo que en el presente asunto la respuesta a la solicitud, en tal sentido, fue notificada en un plazo mayor a los **5 días** otorgados por la Ley.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En relación a ello, resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículo 163, mismo que seguidamente se reproduce:

***Artículo 163.** En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla**

y expedita, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Asimismo, dicta que cuando la información requerida ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet **se le hará saber al solicitante**, por el medio requerido, **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que, si bien es cierto que el sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, en su respuesta al recurso de revisión, hace del conocimiento del requirente una dirección electrónica en la que puede consultar la información, no menos cierto es que dicha respuesta **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado al mandar al solicitante a la mencionada **dirección electrónica** no demuestra ni garantiza que su entrega haya sido accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, en atención a la información requerida por el solicitante, esto es, la información solicitada no se muestra de manera clara y comprensible.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se observa que el Sujeto Obligado, a fin de atender la solicitud de información de mérito, hubiera gestionado la búsqueda exhaustiva en otras áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Al respecto, el Pleno de este Instituto determina que lo expresado en la respuesta por parte del sujeto, es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera **expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Lo que significa que los sujetos

obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden **una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO número 002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de los documentos solicitados.**

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

